

131-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Por resolución pronunciada a las catorce horas y quince minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete se previno [REDACTED] que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, expusiera con claridad y precisión las fechas en que se efectuaron las prevenciones por parte de la Unidad de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia en relación al expediente con referencia AA-1273-CV-04 y en qué consistieron las mismas (f. 5).

Dicha resolución fue notificada en legal forma al [REDACTED] el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete (f. 6).

Al respecto, el artículo 80 inciso 2º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibles las denuncias*.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado al interesado sin que subsanara la aludida prevención, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 2º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Declarase inadmisibles las denuncias presentadas por [REDACTED].*

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.